

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/CENTRO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Rol:

**1771-2024**

Fecha de sentencia:	28-06-2024
Sala:	Novena
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	CENTRO DE MEDIDAS CAUTELARES: 28-06-2024 (-), Rol N° 1771-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhf8t">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhf8t</a> ). Fecha de consulta: 01-07-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

A los folios 10 y 11: téngase presente.

Visto y considerando.

Primero: Que, comparece el abogado Carlos Fernando Prado Goñi, en favor de ----, quien interpone recurso de amparo en contra del Centro de Medidas Cautelares de Santiago, por haber dictado la resolución de treinta de abril del presente año, que decretó a su respecto la medida cautelar de salida inmediata del domicilio de la víctima, además de prohibición de acercamiento, fundada en un error de hecho, perturbando de este modo su libertad personal y seguridad individual.

Refiere, en síntesis, que dichas medidas fueron dictadas en el marco de un procedimiento por denuncia realizada por la hija de la supuesta víctima quien, a su turno, es cónyuge de la madre de la amparada.

Además de afirmar que la denuncia es falsa, señala que las medidas cautelares parten de un error de hecho, dado que supone que la amparada habitaría el mismo departamento de la supuesta víctima, en circunstancias que lo hace en el domicilio contiguo desde hace 7 años, como la propia resolución reconoce.

Entiende que la única parte de la medida cautelar en comento aplicable a la amparada, es aquella que le ordena no acercarse a la supuesta víctima a más de 200 metros de cualquier lugar donde esta se encuentre, lo que supondría que debe abandonar el departamento en el que habita, del cual es única y plena dueña, dado que se encuentra en el mismo piso y edificio que el departamento del señor ----.

Argumenta que la medida cautelar es desproporcionada y solicita se acoja el recurso y se adopten las providencias necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección.

Segundo: Que, informa don Arturo Klenner Gutiérrez, juez preferente del Centro de Medidas Cautelares de Santiago, quien expone:

I.

Respecto a la tramitación de la causa F-1098-2024.

Expone que la causa RIT F-1098-2024 se inició con fecha 22 de enero de 2024, por denuncias acumuladas interpuestas por ----, en favor de su padre, -----, por violencia sicológica ejercida por la hija de su cónyugue, -----, “quien reside en el depto. contiguo al de mi padre”.

Agrega que, luego de un serie de actuaciones judiciales citó a audiencia para el 6 de agosto de 2024, decretando las siguientes medidas cautelares por 90 días:

a) La salida inmediata de doña ----, del domicilio de la persona mayor, don -----, cédula de identidad --- -7, el cual se encuentra ubicado en ----, comuna de Vitacura, sólo con sus efectos personales, documentos propios y herramientas de trabajo si las tuviere.

b) La prohibición de acercamiento de doña ----, respecto de la persona mayor, don ----- cédula de identidad ----, a su domicilio el cual se encuentra ubicado ----, comuna de Vitacura, a su lugar de estudio y/o trabajo y a cualquier lugar donde se encuentren, a menos de 200 metros a la redonda y se declaró que el incumplimiento de las medidas decretadas puede hacer incurrir en el delito de desacato.

Expresa que, posteriormente, con fecha 3 de mayo de 2024, consta presentación por parte de la madre de la denunciada, quien actúa como tercerista, recurriendo por vía de reposición y apelación de la

resolución antes señalada, rechazándose el recurso de reposición y concediendo el de apelación, elevando los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que ingresó bajo el Rol Corte N° Familia-1580-2024.

II.- En cuanto al Amparo deducido.

Explica que, en lo referido a la afectación del derecho de la denunciada a residir en su domicilio, que no comparte con la presunta víctima y que correspondería a un departamento contiguo, tal información no estaba disponible con esa claridad al momento de la dictación de las cautelares que se impugnan, pues se aludía a que la denunciada habitaba el mismo edificio.

Sin perjuicio de ello, la medida cautelar que resulta funcional para brindar protección a la persona mayor es la prohibición de acercamiento de la denunciada, pues se señala que su acceso y cercanía al señor ----- le permitiría acceder a su persona y por esa vía generar el maltrato y, eventualmente, acceder a su persona para trámites y otras gestiones que pudieran afectarlo patrimonialmente.

En tal sentido, expresa que la salida del hogar propio, por parte de la denunciada, es una consecuencia material de la prohibición de acercamiento, pues lo que se procura es evitar que acceda a la persona mayor. Atendida la cercanía de domicilios que se ha informado y la naturaleza de la dinámica que se reprocha, no basta con una prohibición de escasos metros, que no sería efectiva para evitar el riesgo que se advierte.

Sostiene que las medidas decretadas se encuentran entre las facultades del Juez de Familia, y forman parte de sus obligaciones en caso de sujetos especialmente vulnerables, y que la resolución, si bien no fue apelada por la denunciada directamente, sino por su madre, ella también comprende su eventual agravio.

Concluye que el tribunal ha actuado dentro del margen de sus atribuciones y obligaciones, con el mérito de la causa, sobre la base de un informe de la Oficina del Adulto Mayor de Vitacura, las

gestiones de la curaduría ad litem y la opinión del consejo técnico; encontrándose en tramitación, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, un recurso de apelación que versa sobre los mismas circunstancias aludidas en la acción de amparo deducida, ingresado bajo el ROL N° Familia-1580-2024.

Tercero: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que ilegalmente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción por parte de esta Corte de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Cuarto: Que, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que la ilegalidad que se atribuye a la recurrida dice relación con haber decretado el tribunal una medida cautelar en contra de la amparada, en razón de una denuncia formulada en su contra ante el Centro de Medidas Cautelares que se basa en un error de hecho.

Quinto: Que, del informe evacuado por el tribunal recurrido, aparece que el juez que dictó las medidas cautelares reconoce este error de hecho pues “tal información no estaba disponible con esa claridad al momento de la dictación de las cautelares que se impugnan, pues se aludía a que la denunciada habitaba el mismo edificio”.

Sexto: Que, sin perjuicio de encontrarse en relación el ingreso Rol N° Familia-1580-2024, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la madre de la amparada en contra de la resolución que se impugna por esta vía de amparo, y sin pronunciarse esta Corte aún sobre el fondo de lo debatido, corresponde acoger esta acción solo con el fin de suspender la ejecución de la medida cautelar, como medida para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la amparada, teniendo en consideración que los antecedentes hasta ahora expuestos dan cuenta de que la cautelar impugnada obligaría a la amparada a abandonar su domicilio, que no es el de la víctima, sin que ello encuentre debida justificación en lo expuesto en estos autos.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de ----, en contra del Centro de Medidas Cautelares de Santiago, solo en cuanto se ordena suspender la ejecución de las medidas cautelares decretadas contra la amparada en la causa RIT F-1098-2024 de dicho tribunal, disponiendo en su lugar la prohibición de ingresar al departamento de la víctima, mientras se tramita y falla el Ingreso Rol N° Familia-1580-2024.

Acordado con el voto en contra del Abogado Integrante, Señor Jorge Benítez Urrutia, quien fue de parecer de rechazar la presente acción constitucional, teniendo para ello presente que el amparo no es una vía idónea para resolver lo solicitado, considerando que existe un recurso de apelación pendiente respecto de la misma resolución que se impugna.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-1771-2024.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Antonio Ulloa Márquez, señor José Pablo Rodríguez Moreno y el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

En Santiago, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.